**Respuesta al Cuestionario sobre políticas inclusivas de la discapacidad**

**[Universidad de los Andes, Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS)](http://paiis.uniandes.edu.co)**

PAIIS es una clínica jurídica de derecho de interés público perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Desde el año 2007, PAIIS realiza acciones de incidencia legal y política a nivel nacional e internacional, dirigidas al avance de los derechos de las personas discriminadas por razón de su discapacidad, su género o su orientación sexual, que incluyen litigio estratégico, investigación socio-jurídica, pedagogía en derechos, apoyo técnico en diseño e implementación de políticas públicas y educación en derecho de interés público para futuros profesionales del derecho. PAIIS ha presentado múltiples intervenciones ante la Corte Constitucional y ante organismos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema de Naciones Unidas de Derechos Humanos y trabaja en alianza con organizaciones en Colombia y otros países de la región.

1. Sírvanse proporcionar información sobre el marco legislativo y de políticas existente en su país en relación con la no discriminación, incluyendo:

· Si la "discapacidad" se menciona específicamente como un motivo de discriminación prohibido,

· La existencia de cualquier mecanismo presupuestario para asegurar la realización de ajustes razonables por parte de entidades públicas,

· Si la denegación de ajustes razonables constituye discriminación,

· La existencia de las medidas de acción afirmativa para las personas con discapacidad,

· La existencia de recursos legales, administrativas o de otro tipo efectivos, disponibles para las personas que hayan sido objeto de discriminación por motivos de discapacidad, incluida la denegación de ajustes razonables,

· El establecimiento de agencias gubernamentales u otras instituciones similares para garantizar a las personas con discapacidad protección igual y efectiva contra la discriminación.

En Colombia la “discapacidad” sí se considera como un motivo de discriminación prohibido. Aunque esa categoría no está contenida en la lista de criterios sospechosos de discriminación que menciona el artículo 13 de la Constitución Política (dentro del cual se incluyen otros criterios como por ejemplo el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, y la religión), la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ampliado ese listado y ha incluido la “discapacidad” dentro del catálogo de criterios sospechosos de discriminación.

Así por ejemplo, en las sentencias T-340 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao), T-826 de 2004 (MP. (e). Rodrigo Uprimny), T-378 de 1997 (MP. Eduardo Cifuentes) y T-288 de 1995 (MP. Eduardo Cifuentes) la Corte ha dicho que el texto del artículo 13 constitucional, que habla sobre los criterios sospechosos de discriminación, no debe entenderse como un listado taxativo sino como uno meramente enunciativo y que, en esa medida, siempre y cuando un criterio de diferenciación cumpla con una serie de requisitos -que a continuación se van a especificar- éste debía entenderse como un criterio sospechoso de discriminación.

Sobre este punto resulta especialmente ilustrativo lo que señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-826 de 2004:

*Aunque el artículo 13 superior no menciona explícitamente la discapacidad como un criterio “sospechoso” o constitucionalmente prohibido para limitar los beneficios a las personas, es claro que, conforme a los criterios desarrollados por esta Corte y por la doctrina internacional de derechos humanos, la discapacidad es un criterio prohibido para establecer diferencias en contra de las personas … el caso de los discapacitados es paradigmático, ya que concurren en él tres de los factores que determinan criterios diferenciadores como sospechosos: la inmodificabilidad de los rasgos externos determinada por la manifestación de la propia discapacidad, una historia de discriminación caracterizada por el aislamiento y la segregación, y finalmente, una propensión social a desarrollar sentimientos de rechazo de temor o de desconfianza ante la manifestación de la diferencia.* (Subrayado por fuera del original).

La pregunta acerca de si la denegación de ajustes razonables constituye discriminación ha sido ampliamente abordada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La respuesta que el alto tribunal le ha dado al interrogante ha sido, en la inmensa mayoría de los casos, afirmativa. La Corte Constitucional ha sentado entonces un sólido precedente judicial que obliga a los operadores y autoridades judiciales a considerar la denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación.

Esta posición se puede constatar, entre otras, en las siguientes sentencias: T- 933 de 2013 (MP. Jorge Pretelt), T- 427 de 2012 (MP. María Victoria Calle), T-340 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao). Por ejemplo, al fallar un caso de un estudiante en situación de discapacidad cuya solicitud de condonación de un crédito educativo al ICETEX (Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior) fue denegada, la Corte Constitucional, en sentencia T-933 de 2013, concluyó:

*“La Sala encuentra que la norma del Reglamento del Crédito Educativo que regula lo atinente a la condonación de la deuda de los créditos otorgados, vulnera el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad al no contemplar ajustes razonables que tengan en cuenta su circunstancia específica*.”

La pregunta sobre si en Colombia existen acciones afirmativas para la población en situación de discapacidad debe contestarse afirmativamente. Esto, porque en diversos instrumentos legales se pueden encontrar este tipo medidas a favor de las personas con discapacidad.

Antes de proceder a especificar en qué consisten estas medidas, es importante aclarar que cuando hablamos de acciones afirmativas nos referimos a las medidas, instrumentos y estrategias de política pública que establecen algún trato ventajoso a favor de algún grupo poblacional que ha sido históricamente discriminado o marginado, con el objetivo de lograr mayores niveles de equidad y de integración social.

Dicho esto entonces, en primer lugar, el artículo 47 de la Constitución Política establece que “*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos* (SIC) *físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”.

En desarrollo de ese artículo se han expedido los siguientes instrumentos legales:

El Conpes 80 de 2004, que tiene como propósito definir la Política Pública Nacional de Discapacidad. Este documento se ha convertido en una herramienta clave para crear, ordenar y articular la oferta institucional pública y privada -tanto a nivel nacional como en el plano municipal- encaminada a garantizar los derechos y la inclusión social de las personas con discapacidad. Este documento contempla, dentro de las estrategias tendientes a lograr mayores niveles de inclusión de la población en situación de discapacidad y como parte del programa para el manejo social del riesgo asociado a discapacidad, las siguientes disposiciones:

*La prevención de riesgos sociales (políticas de seguridad alimentaria y nutrición, laboral y de reducción del trabajo infantil, discriminación positiva y acción afirmativa para minorías y grupos vulnerables, discriminación negativa del discapacitado)*

(...)

*Políticas, programas y acciones orientadas a modificar el imaginario social sobre la situación de discapacidad (acción afirmativa, discriminación positiva, eliminación de barreras de acceso, equiparación de oportunidades, promoción de atención – rehabilitación en medio social comunitario, integración educativa y en capacitación laboral*.

No obstante hacer mención a medidas de acción afirmativa, el CONPES no especifica en qué, concretamente, se deben traducir esas acciones.

Un complemento clave del Conpes ha sido la Ley 1145 de 2007, que estableció el Sistema Nacional de Discapacidad (SND). El SND obliga a los municipios y departamentos a conformar los Comités Territoriales de Discapacidad, los cuales tienen por objeto la “*concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la Discapacidad*” y contribuir a la inclusión social y laboral de la población con discapacidad.

*2. Sírvanse proporcionar información sobre el marco legislativo y de políticas existente en su país sobre la accesibilidad para las personas con discapacidad en relación con el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones; incluyendo*:

· La existencia de normas, directrices nacionales y regulaciones relativas a la accesibilidad y el diseño universal, incluido el acceso a tecnologías de la información y la comunicación,

· La existencia de planes de acción con plazos específicos para hacer las instalaciones y servicios públicos y privados accesibles para las personas con discapacidad,

· La existencia de requisitos de accesibilidad en la contratación pública,

· La existencia de cualquier mecanismo de asegurar el cumplimiento de las normas de accesibilidad,

· La formación de funcionarios del Estado y otros actores en materia de accesibilidad.

Para comenzar, cabe hacer referencia a la existencia de un marco legal en Colombia que vela por la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En primer lugar está la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad*”, y que aborda el tema específico de la accesibilidad en su título IV (artículo 43 y s.s.). Este título de la citada Ley, en términos generales, busca “suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública”

La Ley define la accesibilidad “*como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente (...) el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas*.”

Como puede verse, esta parte general del título dedicado a la accesibilidad, pretende implementar diseños universales en los espacios físicos y de manera evidente asume una visión social de la discapacidad, según la cual la discapacidad no está en una limitación de la persona ni en un problema médico suyo, sino en las barreras del entorno que deben ser eliminadas, lo cual es armónico con la visión de la discapacidad que el bloque de constitucionalidad obliga. A este respecto, la única objeción que tenemos es que las únicas barreras que pretende eliminar la norma citada son físicas, olvidando la existencia de otro tipo de barreras, de tipo actitudinales, que de igual manera pueden limitar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Ahora bien, el título IV aquí revisado tiene regulaciones más específicas, a saber: su capítulo II (arts. 47-58) versa sobre la eliminación de barreras arquitectónicas (y exhorta al gobierno a dictar normas técnicas sobre la materia y a imponer sanciones para su incumplimiento); su capítulo III (arts. 59-65) versa sobre el transporte; y su capítulo IV (arts. 66-69) versa sobre las comunicaciones.

En segundo lugar y en reglamentación de la Ley 361 arriba revisada, está el Decreto 1538 de 2005. Esta norma también tiene un acápite de definiciones (art. 2), donde define los conceptos de accesibilidad y barreras en sentido igual a la Ley 361.

El capítulo segundo de este Decreto habla sobre la accesibilidad a los espacios de uso público y para ello plantea parámetros de accesibilidad para: a) vías de circulación peatonal (andenes, cebras, etc.), b) mobiliario urbano (que garantice la circulación peatonal y sea fácilmente detectable), c) cruces a desnivel (puentes y túneles con rampas, pasamanos, pavimento antideslizante, entre otras medidas), d) parques, plazas y plazoletas (con límites detectables y seguros), y finalmente vías públicas dentro del perímetro urbano (calzadas, separadores, andenes accesibles).

El capítulo tercero del Decreto objeto de análisis habla sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público y dicta parámetros de accesibilidad para: a) acceso a edificaciones (se permiten perros guía, sillas de ruedas, habrán sistemas de guías e información, etc.), b) el entorno de las edificaciones (sobre los desniveles y las rutas peatonales, entre otros), c) el acceso al interior de las edificaciones de uso público, d) espacios de recepción o vestíbulo, y finalmente sobre accesibilidad a edificaciones para vivienda.

El Decreto finaliza con un capítulo tercero donde se habla de accesibilidad a estacionamientos, y en concreto sobre la reserva de estacionamientos accesibles en zonas de parqueo de sitios abiertos al público (un 2% de los parqueaderos habilitados), y de las características de esos estacionamientos accesibles (al frente del acceso a la instalación y con rampas). Estas normas tienen que ser verificadas por la autoridad que otorga licencias de construcción y urbanización (art. 13).

En tercer lugar, fue expedida la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que busca “*garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonable* (…)”. En su acápite de definiciones (art. 2), esta Ley Estatutaria es más completa que la Ley 361 de 1997, examinada párrafos arriba. A manera de ejemplo, en el concepto de barreras, define por separado las barreras actitudinales, las comunicativas y las físicas. Así, puede verse un progreso frente a la Ley 361 en materia de profundización en los conceptos de discapacidad.

El artículo 14 de la Ley 1618 ahora evaluada aborda el tema de acceso y accesibilidad. Aquí, la norma declara que para lograr la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, el Estado debe garantizar “el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales”. El artículo 16 de la misma Ley habla del derecho a la información y comunicaciones en específico, delegando al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones relativas al acceso a la información y comunicaciones de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones.

En tal sentido, el artículo 14 citado desarrolla una serie de numerales que abordan distintas medidas, relativas a los siguientes asuntos:

1. La prestación de servicios públicos debe seguir los postulados del diseño universal y las entidades deben diseñar, implementar y financiar ajustes razonables;
2. El servicio público del transporte debe ajustarse al diseño universal y los ajustes razonables también deben ser diseñados, implementados y financiados por las entidades que presten el servicio;
3. El Estado (en sus entidades territoriales con el apoyo del gobierno nacional) debe diseñar un plan de adecuación de vías y espacios públicos donde se fijen los ajustes razonables a implementar y el presupuesto asignado para ello, con una meta de alcanzar 80% de accesibilidad en 10 años;
4. La eliminación de obstáculos para la accesibilidad universal al ambiente construido, transporte y comunicación;
5. El cumplimiento con las normas sobre accesibilidad en la construcción o en la adecuación de obras sobre el espacio público y privado que preste servicios al público;
6. La accesibilidad de todos los baños públicos;
7. La atención prioritaria a personas con discapacidad por parte de las entidades públicas, en turnos o filas o servicios públicos;
8. El control, vigilancia y sanción por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones sean accesibles;
9. La adecuación de los campus de entidades de educación superior;
10. La adecuación de teatros, auditorios, cines y espacios culturales para eventos públicos; y
11. El efectivo cumplimiento a las normas sobre accesibilidad en escenarios deportivos, culturales y recreativos.

Por último, fuera del cuerpo legal arriba reseñado, existen múltiples manuales de distintas entidades que dictan pautas y fundamentos para quienes diseñan los elementos que conforman las ciudades, a efecto de que tengan en cuenta los requisitos de accesibilidad para personas con discapacidad.

Por ejemplo, la Consejería para la Política Social de la Presidencia de la República, junto con otras entidades gubernamentales, desarrollaron un manual titulado “*Accesibilidad al medio físico y al transporte*”[[1]](#footnote-1), donde se abordan distintos aspectos relativos a la accesibilidad, tales como: 1. redes peatonales accesibles, 2. accesibilidad en el espacio público (incluyendo escaleras, cruces peatonales, parqueaderos en espacios públicos, etc.), 3. Accesibilidad en edificios públicos (pasillos, ascensores, baños, etc.), y 4. Accesibilidad a los medios de transporte público de pasajeros e infraestructuras (paraderos, terminales, aviones, embarcaciones, etc.). En igual sentido, el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, también cuenta con un manual titulado “*Guía práctica de la movilidad peatonal urbana*”[[2]](#footnote-2), en donde se tratan temas de accesibilidad peatonal en andenes, en puentes peatonales, en cebras y en estaciones de transporte masivo, entre otros. En este orden de ideas, Transmilenio también cuenta con una guía de accesibilidad[[3]](#footnote-3) para los usuarios de este sistema de transporte, donde se miran asuntos como el acceso a los puentes peatonales de acceso al sistema, los ascensores, apoyos isquiáticos y otros.

*3.              Sírvanse proporcionar información sobre el* ***marco legislativo y de políticas existente en su país en relación con los servicios de apoyo para las personas con discapacidad****, incluyendo*:

·         La diversidad y cobertura de los servicios disponibles (por ejemplo, servicios para la toma de decisiones con apoyo, la comunicación, la movilidad, el apoyo personal, los arreglos de vivienda, el acceso a servicios generales tales como la educación, el empleo, la justicia y la salud, y otros servicios a la comunidad),

·         La disponibilidad de intérpretes de lengua de señas certificados,

·         Los tipos de esquemas de prestación de servicios (por ejemplo, la provisión directa, las asociaciones público-privadas, las asociaciones con organizaciones comunitarias o no gubernamentales, la contratación externa, la privatización),

·         Los mecanismos financieros para garantizar la asequibilidad de los servicios de apoyo para todas las personas con discapacidad,

·        ¿Cómo los servicios permiten la elección directa y el control de los usuarios con discapacidad?

1. ***Educativos***

Con la expedición de la Ley 1618 de 2013 se establece la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como garante de los servicios educativos para la población con discapacidad. El articulado normativo en mención, expande la organización del servicio educativo para fomentar la educación inclusiva, previamente establecida en el Decreto 366 de 2009 y la Directiva Ministerial 15 del 2010.

Si bien se ha intentado avanzar para garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, el Informe de la Fundación Saldarriaga Concha, presentado al Comité de Naciones Unidas, señala que, a 2015, de 10.3 millones de personas en edad escolar matriculadas en el sistema educativo colombiano, sólo el 1.34% correspondía a personas en situación de discapacidad[[4]](#footnote-4). Estos datos evidencian las importantes limitaciones con las que cuenta el concepto de inclusión y su implementación en la educación colombiana. Es también importante recordar que a 2012, según el DANE, el 80% del total de las personas de entre 5 y 9 años con alguna discapacidad no ha alcanzado ningún nivel educativo, mientras que del grupo de 10 a 17 años, el 47,1% no había aprobado ningún nivel educativo[[5]](#footnote-5).

Esto es así, aun cuando los recursos financieros destinados a los servicios educativos inclusivos en educación son bastante grandes, de acuerdo a la asignación de recursos especificada en el documento Conpes 178 de 2015. Es importante señalar que, debido al método de distribución de los ingresos -de acuerdo a la cantidad de estudiantes con discapacidad registrado y reportado en el SIMAT-, son las entidades territoriales con mayor avance en términos de registro quienes reciben mayor proporción de recursos financieros. Esto genera que aquellas entidades que no cuentan con sistemas de registro efectivos, ven limitada su oportunidad para recibir recursos financieros apropiados[[6]](#footnote-6).

Otros ejemplos de financiación, han venido de entidades como el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), entidad cuyo objeto es la financiación en la educación superior en Colombia y en el exterior, y el MEN, gracias a alianzas público-privadas, han ampliado, de manera mínima, la oferta de créditos a personas con discapacidad para acceder a espacios educativos.

Esto evidencia, como señala el Informe de la Coalición Colombiana por la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al Comité de Naciones Unidas, que la política educativa y de inclusión educativa, de y para la población con discapacidad, aún se encuentra desarrollada de manera independiente entre las distintas entidades del orden nacional, y su implementación se ve bastante restringida a lugares “centrales” del país, pues en las regiones más apartadas del país, donde la presencia estatal e institucional no es tan fuerte, estas limitadas políticas educativas no tienen lugar[[7]](#footnote-7). Es preciso la concreción de un sistema de políticas públicas de orden nacional que puedan ser implementadas en todos los territorios del país, y tengan una repercusión importante en la vida de las personas en situación de discapacidad.

1. ***Toma de decisiones con apoyo***

El sistema de capacidad jurídica vigente en Colombia, regido por el ordenamiento civil, sigue vulnerando lo establecido en el artículo 12 de la CDPD y las observaciones realizadas por el Comité; específicamente la Observación General No. 1.

La concreción de las obligaciones internacionales para el Estado en relación a la CDPD, fueron demarcadas en la Ley Estatutaria 1618 de 2013. En la misma, se le ordenó al Estado colombiano reformar el sistema de interdicción para cumplir con los requisitos exigidos por la normativa internacional relacionada a los derechos de las personas con discapacidad. La capacidad jurídica de la población con discapacidad, a pesar de la Ley Estatutaria, sigue girando en torno a la Ley 1306 de 2009, la cual regula el régimen de discapacidad mental y representación legal de “*incapaces emancipados*”, clasificando a las personas bajo un modelo contrario a la de Convención (en adelante CDPD).

De manera puntual, en cuanto a los servicios ofrecidos por el Estado en relación a la toma de decisiones con apoyos, la Corte Constitucional, en la orden número doce (12) de la sentencia C-173 de 2014, le indica al SNARIV la necesidad de implementar la toma de decisiones con apoyo en los procesos de reparación integral. Hoy ya se cuenta con el protocolo de toma de decisiones con apoyo de la UARIV y el instrumento de valoración de apoyos utilizado por las entidades que conforman el SNARIV, dentro de los procesos de reparación, específicamente la indemnización administrativa.

Esta garantía de implementación en toma de decisiones con apoyos, mientras es reformado el sistema normativo jurídico en relación a la capacidad jurídica, debe ser replicada por la mayor cantidad de entidades e instituciones privadas que, ya sea de manera directa o indirecta, cubran dentro del espectro específico de prestación de servicios a la población con discapacidad. Si bien los mismos son adelantado importantes en el desarrollo de la toma de decisiones con apoyos, la Corte Constitucional no puede funcionar como el eje a través del cual inician y terminan las políticas públicas, de implementación de toma de decisiones con apoyo, pero también de los demás derechos establecidos en la CDPD.

1. ***Comunicación***

El acceso a los servicios de información y a la información en concreto, gira en torno a la determinación de significados amparados por la CDPD en su artículo segundo (2). En este sentido, la definición de comunicación que brinda la Convención ha sido desarrollada ya a través de varias normas; entre ellas, la Ley 982 de 2005 y la Ley 1680 de 2013, que señalan las diversas formas de comunicación y su protección, lo que implica su efectivo reconocimiento y garantía de cumplimiento por parte de las autoridades.

La “*licencia país*” de un software lector de pantalla, adquirido por el Estado colombiano, de acceso y utilización gratuita, representa un importante avance para la población ciega y con baja visión. Sin embargo, como lo ha manifestado la sociedad civil[[8]](#footnote-8), es indispensable que para seguir garantizando el sistema de accesibilidad a la comunicación, el Estado colombiano se comprometa a ratificar y cumplir el Tratado de Marrakech, el cual permite ampliar los beneficios de las excepciones y limitaciones al Derecho de Autor, y expandir la garantía de acceso a la información de diversos grupos de personas con discapacidad, y no sólo de algunos.

1. ***Empleo***

La Ley 361 de 1997 establece y protege el derecho al trabajo de la población con discapacidad, y es posteriormente desarrollado en la Ley 1618 de 2013. Si bien existe entonces una regulación específica de la normativa colombiana a la población con discapacidad, al acceso y mantenimiento de su trabajo, inclusive los avances de políticas públicas han resultado en limitaciones concretas para el acceso a empleo de muchas personas con discapacidad.

Esto así puesto que vía jurisprudencial se ha integrado a la población con discapacidad como un grupo poblacional que goza de la denominada estabilidad laboral reforzada, que pretende evitar abusos por parte de los empleadores contra la población, así como garantizar que se garantice su acceso y permanencia en el trabajo. Sin embargo, uno de los efectos generados por esta protección, es la de que los empleadores no deseen contratar personas con discapacidad, pues en la práctica, la estabilidad laboral reforzada incrementa los requerimientos para la realización de un despido.

En concreto, para que una persona con discapacidad pueda ser despedida, asegurando que el despido no obedezca a la situación e discapacidad, debe existir una autorización del Ministerio de Trabajo, a través de sus inspectores. Además, las funciones de los inspectores de trabajo en relación a este tipo de solicitud de despidos, no se encuentran reglamentadas puntualmente. Estas varias situaciones desincentivan la ya de por sí escasa contratación de población con discapacidad, existente además por la necesidad de implementación de ajustes razonables cuando los mismos sean solicitados; hecho que se ve como una carga para el empleador.

En 2013 creó la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, con el objetivo de administrar y promocionar la prestación del servicio público de empleo y hacer más eficiente el encuentro entre oferta y demanda de trabajo

*5. Sírvanse proporcionar cualquier otra información relevante (incluyendo información proveniente de encuestas, censos y datos administrativos -estadísticas, informes y estudios), en relación con la implementación de políticas y planes de acción inclusivos de las personas con discapacidad existentes en su país*

Existen informes y estudios de entidades independientes sobre la implementación de políticas de inclusión de las personas con discapacidad.

Sobre la inclusión laboral de personas con discapacidad, en específico, Pacto de Productividad (un programa empresarial de promoción laboral para personas con discapacidad), emitió un documento titulado “*Consultoría sobre análisis de la normatividad y propuesta de ajustes*”[[9]](#footnote-9), donde se señalan los siguientes problemas relativos a la inclusión laboral:

1. La estabilidad laboral reforzada y la interpretación restrictiva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 desincentivan la contratación de personas con discapacidad;
2. No hay unidad en los procedimientos del Ministerio de Trabajo para la autorización del artículo 26 de la misma Ley, ni claridad del alcance de las funciones de los inspectores de trabajo para su implementación;
3. No hay claridad sobre quién debe adoptar los ajustes razonables requeridos, ni quién debe prestar asesoría técnica sobre cómo deben adoptarse;
4. Hay desconocimiento generalizado sobre el marco legal de incentivos tributarios;
5. El régimen legal es negativo en la contratación de personas con discapacidad cognitiva o psicosocial que se encuentren interdictas;
6. No hay suficientes programas de formación para el trabajo y los que existen son deficientes;
7. La vinculación laboral de personas con discapacidad a veces genera la pérdida de beneficios bajo el sistema de seguridad social;
8. La vinculación laboral de personas con discapacidad a veces genera la pérdida de beneficios y derechos no derivados del sistema de seguridad social;
9. El sistema de calificación de invalidez como medio de prueba de la discapacidad genera perjuicios para las personas con discapacidad;
10. Los procesos de inclusión laboral que impulsan organizaciones son heterogéneos y no sujetos a vigilancia ni orientación por lineamientos claros de desarrollo de perfiles ocupacionales con base en la demanda empresarial.

Adicionalmente, es importante evidenciar el nivel de subregistro que existe en Colombia. Si bien se ha avanzado en el mismo desde la ratificación dela CDPD, aún no existe, por ejemplo, una estimación precisa del número de víctimas del conflicto armado que hagan parte de la población con discapacidad. Esto a pesar de los llamados emitidos por la Corte Constitucional, especialmente por medio del Auto 006 de 2009 y 173 de 2014. Este problema se presenta también en el limitado registro existente de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, especialmente por rango de edad.

1. http://www.cnree.go.cr/documentacion/publicaciones/ACCESIBILIDAD%20AL%20MEDIO%20FISICO%20Y%20AL%20TRANSPORTE.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. http://app.idu.gov.co/otros\_serv/Download/2008/guia\_de\_movilidad\_peatonal.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. http://www.transmilenio.gov.co/es/articulos/accesibilidad-personas-en-condicion-de-discapacidad-en-el-sistema-transmilenio [↑](#footnote-ref-3)
4. Informe alternativo de la Fundación Saldarriaga Concha. 2016. pp. 72. [↑](#footnote-ref-4)
5. Informe alternativo de la Coalición Colombiana por la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2016. P. 36. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem. P. 74. [↑](#footnote-ref-6)
7. Informe alternativo de la Coalición Colombiana por la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2016. Pp. 36-37. [↑](#footnote-ref-7)
8. Informe alternativo de la Coalición Colombiana por la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2016. P. 28. [↑](#footnote-ref-8)
9. http://www.pactodeproductividad.com/pdf/informenarrativopercepcionesproblemasyrecomendacionescompleto.pdf [↑](#footnote-ref-9)